



HOJA INFORMATIVA SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UN APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS CON UN CONSUMO ANUAL IGUAL O INFERIOR A 7000 m³

01 OBJETIVO

El objeto de esta hoja es informar al peticionario sobre la tramitación que conlleva el expediente de solicitud de autorización de un aprovechamiento de aguas subterráneas para uso privativo por disposición legal, en el mismo predio en que son alumbradas y sin sobrepasar 7.000 m³ anuales, e indicar los datos y/o documentos que deben aportarse.

02 QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN

Cualquier persona natural o jurídica que pretenda un aprovechamiento de aguas subterráneas en un predio de su propiedad, cuyo caudal no sobrepase 7.000 m³/año y que esté situado en zona de policía de cauces o en el ámbito territorial del Alto Guadiana con las siguientes salvedades: no será de aplicación en las masas de agua declaradas en riesgo y con programa de actuación aprobado, ya que este tipo de derecho está suspendido y solo se autorizan las solicitudes anteriores a la fecha de declaración en riesgo; en el resto de masas de agua subterránea declaradas en riesgo y cuyo programa de actuación se encuentra pendiente de aprobación este tipo de derecho se encuentra suspendido provisionalmente a expensas de lo que se dicte en el correspondiente programa de actuación.

03 QUIÉN OTORGA LA AUTORIZACIÓN

La autorización para aprovechamientos de aguas subterráneas la otorga la Administración Hidráulica. En la cuenca del río Guadiana el organismo competente es la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y la unidad encargada de su tramitación es la Comisaría de Aguas.

04 CÓMO Y DÓNDE SE SOLICITA

Existe un modelo de solicitud, denominado CH-SB-02, donde figuran los datos que deben cumplimentarse y la documentación que es necesario aportar para tramitar el expediente. Una vez cumplimentada la solicitud, junto con la documentación requerida, se podrá presentar en los lugares a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- En los registros de entrada de esta Confederación en Badajoz, Ciudad Real, Mérida y Don Benito.
- En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la citada Ley.
- En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

05 TRIBUTOS EXIGIBLES

Con carácter previo al dictado de la resolución es necesaria la emisión por el servicio encargado de la tramitación del correspondiente informe facultativo, para el que además suele ser imprescindible la toma de datos en campo. Dichas actuaciones gravadas por una tasa conforme a lo dispuesto en el Decreto 140 de la Presidencia del Gobierno, de 4 de febrero de 1960, convalidado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los Títulos II y III de la Ley de Aguas. Cuando dichos informes



sean sustituidos por la confrontación de proyectos de obras, se estará a lo dispuesto en el Decreto 139/1960, de 4 de febrero. Asimismo y según el citado Decreto 140 la inscripción en el Registro de Aguas devenga una tasa que habrá de abonar el titular.

Para informes emitidos en el año 2020 la cuantía de las tasas es la siguiente según los precios aprobados en el artículo 86.1 de la Ley 6/2018, de 3 de julio de Presupuestos Generales del Estado para el 2018 (prorrogados).

Epígrafe C1, informe facultativo con datos de campo, primer día: 197,24 €.

Epígrafe C2, si fuesen necesarios días adicionales para tomar datos: cada día 131,25 €.

Epígrafe B, informes facultativos sin tomar datos: 65,94 €.

La obligación de abonar dicha tasa es independiente del sentido de la resolución, es decir, es aplicable tanto para las autorizaciones positivas como para las denegatorias del aprovechamiento.

06 DOCUMENTACIÓN QUE DEBE APORTARSE

- Solicitud debidamente cumplimentada. Puede utilizarse el modelo CH-SB-02, SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UN APROVECHAMIENTO DE AGUAS CON UN CONSUMO ANUAL IGUAL O INFERIOR A 7000 m³.
- Fotocopia del DNI o CIF. de todos los propietarios y/o solicitantes, en caso de que no autorice a consultar los datos de identidad.
- Si se actúa mediante representante, autorización escrita o fotocopia compulsada de poder notarial del propietario o propietarios de los terrenos, por el que se faculta al representante a actuar en su nombre.
- Si el propietario de los terrenos es una persona jurídica:
 - Poder notarial de representación de la sociedad o asociación en cuyo nombre actúa.
 - Escritura de constitución de la Sociedad.
- Plano parcelario actualizado del catastro indicando situación de las captaciones y señalando las distancias entre las mismas y las que le separen de otros pozos más cercanos, de otras tomas de agua, corrientes naturales o artificiales, edificaciones, caminos, minas u otras instalaciones existentes en el entorno de la captación propuesta. Si el destino del aprovechamiento fuese el regadío se deberá delimitar la superficie concreta de la parcela que se pretende regar (obligatoria en caso de cultivos leñosos) o el perímetro máximo en que se efectuará el mismo para cultivos no leñosos.
- Descripción de las obras necesarias para la derivación de aguas:
 - Características de la obra de captación (profundidad, diámetro, entubación, tramos de rejillas, etc.).
 - Potencia de la bomba a instalar (CV) y profundidad de su colocación.
 - Descripción geométrica de sistemas de regulación (balsas, depósitos, etc.).
- En caso de viñedo deberá indicarse si la formación es en vaso o en espaldera, y en el olivar si se trata de cultivo tradicional, intensivo o superintensivo.
- En el supuesto de que se pretenda aprovechar más de 3000 m³/año, justificación de que la dotación utilizada es acorde con el uso dado a las aguas sin que se produzca abuso o despilfarro. No será necesario aportarla si el aprovechamiento se destina a regadío y las dotaciones a aplicar son acordes con las que se indican en el anexo correspondiente al modelo de solicitud CH-SB-02 en función de la Comunidad Autónoma en que se ubique el aprovechamiento (disponible para Castilla-La Mancha y Extremadura).
- La acreditación de la propiedad de la finca se efectuará de oficio por esta Confederación Hidrográfica mediante consulta en las bases de datos de Catastro. En caso de que no fuese posible tal circunstancia, podrá solicitarse al interesado la documentación acreditativa de la propiedad conforme el artículo 85.1 del RDPH. En cualquier caso, si se desea aportar alguna documentación adicional relacionada con la propiedad de la finca, podrá hacerse junto con la solicitud y en la misma deberá identificar la correspondencia entre fincas registrales y catastrales.



07 PRINCIPALES CRITERIOS DE OTORGAMIENTO

- Sólo pueden ser titulares del derecho al uso del agua los propietarios del predio. No podrán ser titulares los arrendatarios, usufructuarios, titulares de un derecho de superficie, etc. Ha de acreditarse la propiedad de la totalidad del predio independientemente del uso a que se dediquen las aguas. Los propietarios han de ser los mismos en toda la extensión del predio. Es decir, una parcela a nombre de un titular A y otra contigua a nombre del titular A y de un titular B no formarían predio porque aunque tienen titulares en común, ambas fincas no tienen los mismos propietarios
- El agua sólo puede ser utilizada en el predio en que es alumbrada.
- No se autorizará la extracción de más de 7000 m³ por predio, definido como la “porción de terreno delimitada cuya propiedad pertenece a una sola persona o a varias en pro indiviso” (artículo 15 bis p del Reglamento del Dominio Público en redacción dada por el Real Decreto 670/2013, BOE 21/09/2013). Es decir forman un predio todas las parcelas colindantes con aquélla en la que se sitúe la captación y las colindantes a éstas de forma recursiva y que pertenezcan al mismo propietario hasta alcanzar el límite de fincas de distinta propiedad. En cambio, varias parcelas no forman un predio en los casos en que no sea posible transportar el agua de una parcela a otra del mismo propietario sin atravesar terrenos de diferente propiedad, como por ejemplo cuando entre ellas exista una parcela de distinto propietario, un camino público, cauce o vía pecuaria o bien cuando las parcelas en que se utilizará el agua sean de distintos propietarios o la propiedad de las parcelas no coincida en su totalidad.
- Las autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta lo que establece el artículo 88.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, es decir, que debe existir una adecuación técnica de las obras y caudales que se pretenden derivar para la finalidad perseguida.
- Según el artículo 21.4 a) de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación aprobada por el Real Decreto 1/2016 de 8 de enero, el derecho reconocido por el artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas es incompatible con cualquier otro aprovechamiento que ya tenga reconocido el predio. Es decir, si en cualquier parcela del predio ya existe una captación y/o un uso amparado en otro derecho de cualquier tipo, se denegará la autorización incluso si la captación o el uso existentes son distintos a los solicitados.
- Si el aprovechamiento se situase dentro de una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado, se aplicarán las determinaciones de su correspondiente programa de actuación o las medidas cautelares que se hayan impuesto sobre la misma.
- En el artículo 21.3 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación se designan zonas de prohibición para nuevas captaciones que se detallan en los correspondientes apéndices de dicho Plan.
- Cuando la extracción se realice mediante la apertura de pozos, la distancia entre éstos y los manantiales o pozos preexistentes del entorno no podrá ser inferior a 100 m salvo que un estudio hidrogeológico realizado al efecto acredite la no afección.
- En caso de que el pozo se sitúe en la zona de policía de las márgenes de un cauce público (a menos de 100 m de su borde):
 - El Organismo de cuenca comprobará si con la extracción pretendida pudieran distraerse aguas superficiales con derecho preferente.
 - Cuando el Organismo de cuenca lo estime oportuno a efectos contradictorios, deberá presentarse además un Estudio Hidrogeológico suscrito por técnico competente al efecto, que incluirá los datos necesarios para verificar o descartar la posible relación hidráulica entre el acuífero y las eventuales aguas fluyentes en el cauce.
 - No se autorizarán pozos a una distancia inferior a 5 m del borde del cauce, ya que ocuparían su zona de servidumbre.
- Se recomienda consultar con carácter previo a la Comunidad Autónoma correspondiente si la actuación se sitúa en algún área natural protegida, ya que la normativa medioambiental puede hacerla inviable o exigir la tramitación de un expediente complementario de evaluación ambiental.



08 TRAMITACIÓN

Una vez se presenta la solicitud junto con el resto de documentación, se procederá al bastanteo de los documentos presentados, y si se considera necesario, se requerirá documentación complementaria o aclaración sobre lo aportado.

Se solicitarán, en su caso, informes de otras Unidades del Organismo de cuenca o de otras Administraciones.

Si fuera preciso, se procederá al reconocimiento sobre el terreno del aprovechamiento solicitado.

Con toda la información anterior se procederá a evacuar un informe con la propuesta de resolución, que puede ser una autorización o una denegación de lo solicitado, y si es preciso, se dará trámite de audiencia al interesado.

Finalmente, y con base en el informe-propuesta, se adoptará la resolución que corresponda.

Según la Disposición Adicional sexta del Texto Refundido de la Ley de Aguas y sin perjuicio de las suspensiones de plazo a que hubiese lugar, en virtud de las causas establecidas en la Ley 39/2015, el plazo para resolver y notificar la resolución es de SEIS MESES.

En ningún caso se entenderá otorgada la autorización por silencio administrativo, ya que con ella se transfieren al solicitante facultades relativas al dominio público hidráulico (artículo 24 de la Ley 39/2015).

09 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

La resolución favorable otorga título habilitante a su titular para realizar las obras y/o actuaciones previstas y poner en explotación el aprovechamiento, con independencia de cualquier autorización que pueda ser exigida por otros organismos de la Administración Central, Autonómica o Local. En él se identifica al titular, se establecen las características del aprovechamiento, las condiciones que deben cumplirse y se fija el plazo máximo para iniciar y finalizar las obras y/o actuaciones. El incumplimiento del condicionado es causa de sanción y/o de revocación de la autorización.

La resolución expresará además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

10 REFERENCIAS LEGALES

- Texto Refundido de la Ley de Aguas: Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (B.O.E. núm. 176, de 24 de julio de 2001).
- Reglamento del Dominio Público Hidráulico: Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (B.O.E. núm. 103, de 30 de abril de 1986).
- Plan Hidrológico de la Demarcación: Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (BOE núm. 16 de 19 de enero de 2016).
- Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas. (BOE núm. 209 de 31 de agosto de 1988).
- Decreto 140/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por informes y otras actuaciones (BOE núm. 31 del 5 de febrero de 1960).
- Decreto 139/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (B.O.E núm. 236, de 2/10/2015).